



San Andrés Islas, 04 de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	8800140030032020-00093-00
Demandante	NELSON ANDRES MARIN AREIZA
Demandado	SERAFINA STEELE DAWKINS, RGINA OMAIRA POMARE DAWKINS, WILLIAMS CORPUS LIAH, GUILLERMO FRANCIS MANUEL VAN JEFFERSON BENT WILLIAMS
Auto Interlocutorio No.	058

Revisada la presenta demanda a través de la cual el señor NELSON ANDRES MARIN AREIZA, demandante en este caso, pretende se practique el deslinde y amojonamiento de los predios en litigios a que se refieren en los hechos 2º y 3º de la demanda para que se fije la línea divisoria en la parte de colindancia entre el demandante los demandados por la trayectoria determinada en el hecho 4º de la demandada. observa el Despacho que el demandante subsano la demanda dentro del tiempo determinado para ello, encuentra el Despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Art. 82,84 y 401 del C.G.; aunado a ello, se observa que por la cuantía del Proceso y por el domicilio del inmueble, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (Artículo 25 inciso 2º C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 ibídem, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez, que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 401 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, presentada por el señor NELSON ANDRES MARIN AREIZA contra SERAFINA STEELE DAWKINS, RGINA OMAIRA POMARE DAWKINS, WILLIAMS CORPUS LIAH, GUILLERMO FRANCIS MANUEL VAN JEFFERSON BENT WILLIAMS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en el Art. 400 y siguiente del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele por estado de este proveído a los demandados en los términos ordenados en el Art. 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO. - De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Por disposición del Art. 592 del Código General del Proceso se decreta la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro. 450-10407 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad. Líbrese el oficio correspondiente

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO QUIRÓZ MARIANO

JUEZ

Yace

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 10
días del mes Feb. (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 06

La Secretaría